

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6064 *ORDEN de 20 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 5 de octubre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 155/1987, interpuesto contra Resolución de fecha 24 de enero de 1986 por doña Carmen Huerta López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 155/1987, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, entre doña Carmen Huerta López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 24 de enero de 1986, sobre jubilación de la recurrente, se ha dictado, con fecha 5 de octubre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Huerta López contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 24 de enero de 1986, que dispuso la jubilación forzosa por edad de la recurrente y que fue confirmada en reposición primeramente, por silencio administrativo y después por Resolución de fecha 3 de abril de 1987, debemos anular y anulamos esta última sólo en cuanto que, omitiendo todo pronunciamiento sobre la pretensión de indemnización hecha en el escrito del recurso de reposición, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su Resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede la recurrente deducir su petición que, en consecuencia, queda imprejudgada por este Tribunal; confirmando en todo lo demás las resoluciones impugnadas; sin imposición de las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1991.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6065 *RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, sobre delegación de firma y control de expedientes en materia de gestión presupuestaria.*

En base a lograr una mayor agilidad en la gestión de expedientes, y a salvo las atribuciones delegadas por el Secretario de Estado de Hacienda, mediante Resolución de 12 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 22, número 5, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, he resuelto, con la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, delegar en el Subdirector general de Estudios y Planificación, responsable del régimen interior del Centro, la firma y control de los expedientes de gasto incoados por esta Dirección General como gestor del Servicio 15.07, Departamento de Economía y Hacienda; Servicio: Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de conformidad con la tramitación que para los mismos establecen el Real

Decreto 324/1986, de 10 de febrero, y las Ordenes de 31 de marzo y de 16 de diciembre de ese mismo año, respectivamente.

La presente Resolución entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1991.-El Director general, Julio Vinuesa Díaz.

6066 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Cobopa, Sociedad Anónima» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario, solicitaron a este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.